



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Compañía de Financiamiento TUYA
Demandados	Jesús Arnaldo Morales
Radicado	05001310301520230043900
Asunto	Resuelve conflicto de competencia

Procede esta dependencia judicial a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, y los juzgados SÉPTIMO y OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA, en contra de JESUS ARNALDO MORALES.

ANTECEDENTES:

TUYA SA a través de apoderado, presentó demanda en contra de JESÚS ARNALDO MORALES, pretendiendo que se que se libre mandamiento ejecutivo por unas sumas de dinero.

Por reparto le correspondió la demanda al JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, quien mediante providencia del 24 de julio de 2023, la rechazó de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del CGP y Acuerdo CSJANTA19-205 de 2019, puesto que la dirección del demandado es la calle 69 # 96E-33, interior 406, Robledo en Medellín, ordenando su remisión al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, el cual por auto del 18 de octubre de 2023, lo remitió al JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, argumentando que la precitada dirección se ubica en el corregimiento de San Cristóbal.

En tanto que el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, mediante auto del 24 de noviembre de 2023, propuso el conflicto de competencia que nos ocupa, argumentando que el ACUERDO CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, no habla que el área de expansión pajarito sea competencia del JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SAN CRISTÓBAL, pues en el Acuerdo se nombra cada una de las veredas y barrios que conoce este despacho, sin que el área de expansión pajarito le haya correspondido como pasa a mostrarse. Que conoce además del mismo corregimiento y sus veredas, de los procesos originados en la comuna 6 doce de octubre, barrios y veredas taxativas. Además, que quien fija la competencia para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, no es el Municipio de Medellín con la división territorial, sino el Consejo Superior de la Judicatura, quien efectivamente mediante ACUERDO CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 definió el área de competencia de cada Juzgado, determinando que este Juzgado conoce de los procesos de la comuna 6 y del corregimiento de San Cristóbal y sus veredas, de manera taxativa.

Configurado el conflicto negativo de competencia entre los juzgados antes mencionados, se entra a dirimir el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

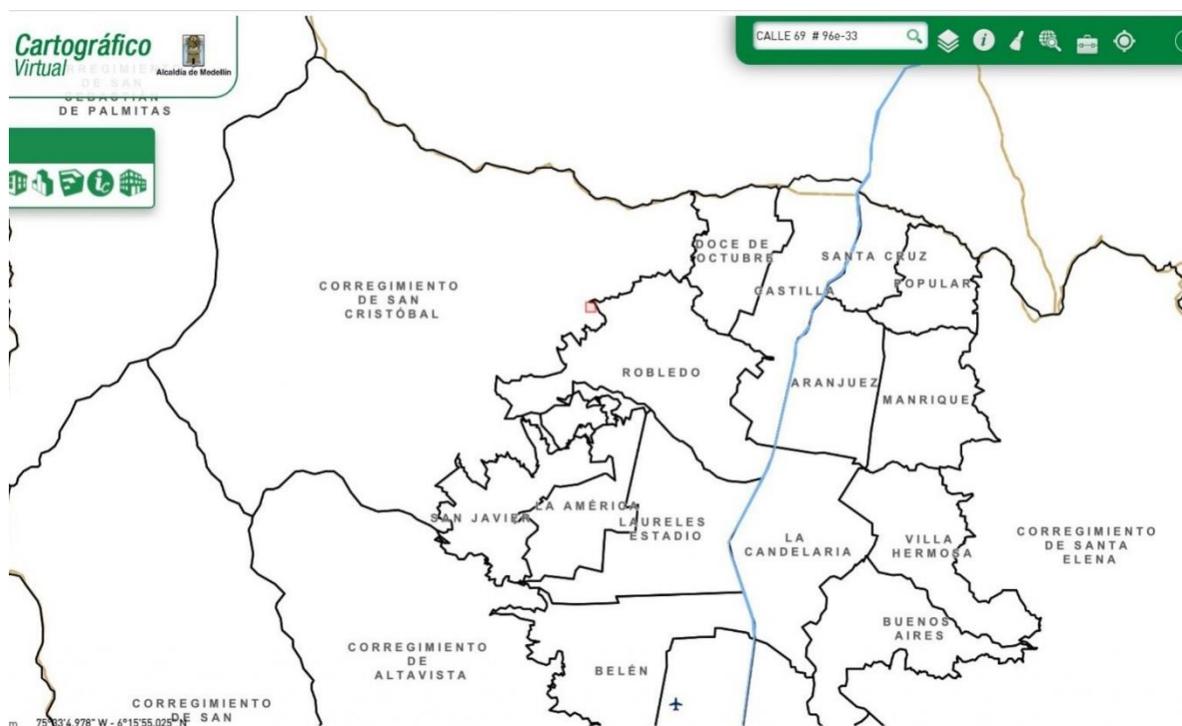
Dispone el artículo 17 numeral 1 del CGP que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos contencioso de mínima cuantía, así mismo, consagra en su párrafo que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderán a estos los asuntos consagrados en el numerales 1,2 y 3 de la misma disposición.

A su vez, el artículo 1 del Acuerdo CSJANTA19-205 de 2019, dispone que el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLÍN, atiende el corregimiento de San Cristóbal conformado por la cabecera municipal y sus 17 veredas, y la comuna 6 integrada por doce (12) barrios.

En el caso bajo estudio se desprende que la cuantía del proceso es mínima cuyas direcciones no tienen que ver con la comuna La Candelaria de Medellín, por lo que de entrada se excluye al JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN para conocer de la demanda; siendo ambos juzgados de pequeñas causas competentes para conocer de dicho asunto, por lo que se deberá entrar a analizar la competencia desde el factor territorial tomando como referencia la dirección de ubicación del demandado.

Es claro para esta judicatura que la intención de la parte demandante era que la demanda fuera de conocimiento de los jueces de la ciudad de Medellín, pues así lo determinó en el respectivo escrito al definir la competencia por el domicilio del demandado.

De las pruebas aportadas con la demanda se tiene el documento de la solicitud de crédito el demandado indicó que su dirección es calle 69 # 96E-33, interior 406, Robledo en Medellín; ahora de la consulta Geo Medellín, portal geográfico del municipio de Medellín administrado por el grupo SIG de la Secretaría de Tecnología de dicha entidad, plataforma oficial que contiene de manera actualizada la cartográfica y POT de esta ciudad, la precitada dirección se ubica en el corregimiento de San Cristóbal de esta ciudad.



En efecto, es el Consejo Seccional de la Judicatura la que define la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas, sin embargo, dada la problemática que generan dichos juzgados para no asumir la competencia muchas veces infundadas, este tipo de herramientas como las que facilita el Municipio de Medellín son útiles para definir dicha competencia.

Por lo expuesto, resulta desafortunado que el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLÍN, someta dicha demanda a un conflicto, dado que la dirección se ubica en el corregimiento de San Cristóbal y no puede pretender que ante la supuesta falta de claridad del Acuerdo CSJANTA19-205de2019, sea el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

MEDELLÍN, quien conozca del proceso, cuando solo le compete la comuna 7, integrada por 20 barrios de Medellín, y no por ningún corregimiento o vereda de esta ciudad.

En estas condiciones se dirimirá el conflicto negativo de competencia surgido entre los precitados juzgados, asignando el conocimiento al JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLÍN, a quien se ordenará remitir la demanda, y a los otros se enviará copia de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia, señalando como competente para tramitar y decidir el presente asunto al JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLÍN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLÍN para que avoque conocimiento del mismo.

TERCERO. COMUNICAR al JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, lo aquí decidido

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09ac9fbf77856605e65664532c65b0163bb6fb73bc15bd18398f93cfd9fb00**

Documento generado en 15/01/2024 04:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>